



## RESOLUCION No. CSJANTR21-183 2 de marzo de 2021

*“Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJANTR19-362 (17-05-19), que publicó resultados prueba de conocimientos para conformación Registro Seccional Elegibles para la provisión cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, convocado por Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17) y se concede Recurso apelación a quienes los solicitaron y cumplieron los requisitos de ley”.*

### El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia

En ejercicio de la facultad conferida en el artículo 256-1 Constitucional, en los artículos 101, 160, 164 y 165 de Ley Estatutaria Administración de Justicia, en el Acuerdo 956 de 2000 y en consideración de los siguientes:

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 (14-02-17), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de convocatorias para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Conforme a lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia expidió el Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17), por el cual adelantó el proceso de selección y convocó al concurso de méritos para conformación Registro Seccional de Elegibles para provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en los Distritos Judiciales Antioquia y Medellín y posterior a ello, con Resolución CSJANTA18-826 (23-10-18) sus adiciones, aclaraciones o modificaciones, decidió la admisión al concurso de los aspirantes que fueron citados a presentar la prueba de conocimientos el 03-02-19.

Los instrumentos de evaluación tenían el propósito de identificar y medir atributos relacionados con las funciones de los cargos convocados, de tal forma que permitieran la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones. Para lo cual, en una misma sesión se aplicaron 3 pruebas; así: una de competencias, aptitudes y/o habilidades, otra de conocimientos y una psicotécnica.

La prueba de conocimientos evaluó un componente general y un componente específico, de acuerdo con el área de desempeño y el perfil del cargo. En total, las pruebas escritas contenían 200 o 190 preguntas dependiendo del grupo del cargo de inscripción. En conjunto, las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades tienen carácter eliminatorio, mientras que la prueba psicotécnica es clasificatoria. En consecuencia, quienes no superaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades deben ser eliminados del concurso y no procederá la calificación de la prueba psicotécnica.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia, mediante Resolución CSJANTR19-362 (17-05-19), publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la que procedían los recursos de reposición y de apelación de conformidad con su parte resolutive.

Tal acto administrativo, fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) y notificado mediante fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia, fijada a partir del (20-05-19) y desfijada el (24-05-19) a las 5:00 pm, procediendo los recursos dispuestos en sede administrativa del 27-05-19 al 10-06-19, inclusive.

Una vez publicado el citado acto administrativo algunos aspirantes solicitaron dentro del término legalmente establecido, exhibición de la prueba escrita de conocimientos razón por lo que fueron citados por la Universidad Nacional a la jornada que fue llevada a cabo el 01-11-2020, para que una vez agotada esta etapa, tuvieran la oportunidad de complementar la sustentación del recurso por ellos interpuesto respecto al contenido

Resolución CSJANTR21-183 (02-03-2021) “Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJANTR19-362 (17-05-19), que publicó resultados prueba de conocimientos para conformación Registro Seccional Elegibles para la provisión cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, convocado por Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17) y se concede Recurso apelación a quienes los solicitaron y cumplieron los requisitos de ley”. Hoja No. 2

específico de los documentos que componen la prueba, para lo cual el Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia informó mediante aviso publicado en la página web de la Rama Judicial, a estos concursantes que solicitaron exhibición de la prueba que, respecto de ellos solo se resolverían los recursos interpuestos contra la Resolución CSJANTR19-362 (17-05-19) una vez agotado este procedimiento para cada uno de ellos.

Culminado dicho procedimiento, los aspirantes que se relacionan a continuación adicionaron su recurso de reposición y/o en subsidio de apelación contra la Resolución CSJANTR19-362 (17-05-19), que publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, mismos que se hallaban pendientes de resolución hasta tanto la Unidad de Administración de la Carrera Judicial remitiera los conceptos técnicos emitidos por la Universidad Nacional frente al contenido específico de los recursos presentados por quienes los adicionaron según los hallazgos por ellos obtenidos durante la jornada de exhibición de los documentos de la prueba escrita:

Concursantes que interpusieron recursos en la vía administrativa contra Resolución CSJANTR19-362 (17-05-19) y que estaban pendientes de remisión de concepto técnico por la Unidad Administración de Carrera Judicial					
No.	Cédula	Código Cargo	Recurso de Reposición	Recurso de Reposición y Apelación	Recurso de Apelación
1	43289286	Escribiente de Juzgado Municipal (Código 260121)		X	
2	15323288	Secretario de Juzgado Municipal (Código 260143)		X	
3	8163511	Escribiente de Juzgado de Circuito (Código 260120)		X	
4	1128414329	Oficial Mayor o Sustanciado Juzgado Circuito (Código 260125)		X	
5	1042763940	Secretario de Juzgado Municipal (Código 260143)		X	
6	70515954	Secretario de Juzgado de Circuito (Código 260142)		X	
7	71364791	Oficial Mayor o Sustanciado de Juzgado de Circuito (Código 260125)	X		
8	21479587	Secretario de Juzgado de Circuito (Código 260142)		X	
9	43757199	Oficial Mayor o Sustanciado de Juzgado Municipal (Código 260126)	X		
10	15446363	Secretario de Juzgado de Circuito (Código 260142)		X	
11	1017156596	Oficial Mayor o Sustanciado de Juzgado Municipal (Código 260126)	X		
12	43584102	Secretario de Juzgado de Circuito (Código 260142)	X		
13	1128275965	Oficial Mayor o Sustanciado de Juzgado de Circuito (Código 260125)		X	
14	43539214	Asistente Administrativo Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, Municipales y de Familia de Ejecución de Sentencias (Código 260102)	X		

El día 25 de febrero de 2021, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial remitió el informe técnico frente a los concursantes indicados por lo que, cumplidas las condiciones requeridas para desatar los recursos, se procede a resolver.

## 2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Conforme la solicitud elevada por los recurrentes, se procederá a continuación a exponer las consideraciones según los motivos de inconformidad presentados, los cuales fueron agrupados en componente general y uno específico frente a la adición del recurso con la información obtenida en la jornada de exhibición, así:

No.	Número de Cédula	1			2			3		4	5	6		7	8	
		a	b	c	a	b	c	a	b			a	b		a	b
1	43289286				X	X	X					X				X
2	15323288	X		X	X	X	X					X				X
3	8163511	X	X		X	X	X	X				X				X
4	1128414329	X	X		X		X									X
5	1042763940	X	X	X	X	X	X			X						X
6	70515954	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X			X
7	71364791	X					X	X	X							X
8	21479587	X		X	X	X	X	X	X		X					X
9	43757199	X	X		X		X	X	X	X		X				X
10	15446363	X		X	X	X	X	X	X		X		X			X
11	1017156596	X	X		X		X									X
12	43584102	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X			X
13	1128275965	X			X		X									X
14	43539214	X					X						X			X

Resolución CSJANTR21-183 (02-03-2021) “Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJANTR19-362 (17-05-19), que publicó resultados prueba de conocimientos para conformación Registro Seccional Elegibles para la provisión cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, convocado por Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17) y se concede Recurso apelación a quienes los solicitaron y cumplieron los requisitos de ley”. Hoja No. 3

**1) Revisión puntaje de hojas de respuesta y puntajes asignados a los recurrentes.**

- a) Revisión manual y presunto error aritmético en la cuantificación del puntaje final de la prueba de conocimientos.
- b) Presunta falla del lente óptico al momento de verificar las respuestas seleccionadas.
- c) Solicitud copias de documentos y/o información de resultados de otros concursantes.

**2) Información de la metodología y criterios de calificación.**

- a) Metodología aplicada para la calificación de las pruebas y valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos.
- b) Aplicación de media o curva para calificar las respuestas a las preguntas de la prueba de conocimientos. Posibilidad de modificación de la media o curva. Posibilidad de aproximación de puntajes o de otorgar la mitad del puntaje asignado a las respuestas de opción múltiple cuando una de las opciones estuvo bien.
- c) Relación de preguntas acertadas y erradas en la prueba.

**3) Revisión de preguntas de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades.**

- a) Presunta inclusión preguntas sin opciones válidas de respuesta, mal redactadas, ambiguas o con errores ortográficos.
- b) Presunta inclusión preguntas de especialidades diferentes a la del cargo de aspiración.

**4) Solicitud revisión de características técnicas de la prueba de conocimiento y aptitudes al considerar que por la experiencia que tienen son idóneos para el cargo.**

**5) Solicitud revisión del proceso de selección debido al elevado porcentaje de aspirantes que no aprobó la prueba de conocimiento y aptitudes.**

**6) Aplicación de Fórmulas.**

- a) Se relacionen los componentes utilizados en la fórmula matemática empleada, incluyendo explicación del cálculo de los porcentajes promedio y la desviación estándar.
- b) Se estudie la posibilidad de aproximación de puntajes o de otorgar mayor puntaje a las respuestas de opción múltiple cuando una de las opciones estuvo bien y se sumen todos los decimales de la prueba para obtener 800 puntos.

**7) Anulación de preguntas. Se anulen las preguntas que no correspondían al área del cargo convocado (civil, penal, laboral o administrativo)**

**8) Exhibición pruebas escritas.**

- a) Asistió a la jornada de exhibición de las pruebas escritas y si complementó o adicionó el recurso interpuesto con información obtenida de la exhibición de la prueba escrita.
- b) Asistió a la jornada de exhibición de las pruebas escritas y no complementó o adicionó el recurso interpuesto con información obtenida de la exhibición de la prueba escrita.

**3. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 (25-10-2000), delegó en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales, definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

De conformidad al artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo segundo numeral 5.1 del Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17), norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos en la cual se llevó a cabo la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades, está incluida con carácter eliminatorio.

Resolución CSJANTR21-183 (02-03-2021) “Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJANTR19-362 (17-05-19), que publicó resultados prueba de conocimientos para conformación Registro Seccional Elegibles para la provisión cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, convocado por Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17) y se concede Recurso apelación a quienes los solicitaron y cumplieron los requisitos de ley”. Hoja No. 4

En primer lugar, al revisar los argumentos expuestos por los recurrentes frente a la determinación tomada por este Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia a través de la Resolución CSJANTR19-362 (17-05-19), se tiene que la Universidad Nacional de Colombia tuvo a su cargo el diseño de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades para cada uno de los cargos; actividad para la cual contó con el apoyo del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Dichas pruebas, fueron realizadas por un equipo interdisciplinario de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento y tienen el carácter estructurado y objetivo que permiten la medición de conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para los cargos objeto de la convocatoria, cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico, permitiendo de ese modo medir la preparación de los aspirantes, relacionada con las responsabilidades y funciones del cargo de aspiración, así como el área de desempeño del mismo.

Los temas y subtemas, fueron puestos en conocimiento como marco de referencia y con anticipación en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento, los cuales fueron publicados en el portal web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); allí mismo fue divulgada y comunicada a todos los aspirantes la metodología del examen, la cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los temas y subtemas a evaluar en cada una de las sub pruebas, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de la misma.

En el desarrollo a la respuesta de los recursos, se dará el mismo tratamiento considerado en relación de argumentos esgrimidos por los recurrentes que fueron considerados como temas, igualmente en lo referente a las complementaciones del recurso que versen sobre el contenido de las preguntas de la prueba escrita de conocimientos se tendrá la valoración y análisis técnico hecho por la Universidad Nacional frente a cada una de estas.

### **3.1. Revisión manual de las hojas de respuesta y puntajes asignados a los recurrentes.**

**a. Revisión manual y presunto error aritmético en la cuantificación del puntaje final de la prueba de conocimientos:** La Universidad Nacional de Colombia, por solicitud de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a fin de resolver los recursos impetrados, efectuó la verificación manual de las hojas de respuesta de los recurrentes que lo solicitaron y para ello, tuvo en cuenta los procesos técnicos y los protocolos de seguridad establecidos, confirmando que los resultados son correctos y concordantes con la metodología definida; en tal sentido, se considera que no hubo error aritmético en la sumatoria de respuestas correctas, frente al resultado de las pruebas de conocimientos y aptitudes que fueron informadas; igualmente debe tenerse en cuenta que la cuantificación de las puntuaciones directas de las pruebas de conocimientos, se realizó con procedimientos estandarizados que incluyeron varias fuentes de verificación durante todo el proceso de calificación.

Los resultados obtenidos por cada aspirante en la prueba de conocimientos han sido producto de procedimientos técnicos, regulados y confiables. Pese a ello han sido verificados para quienes así lo solicitaron. En efecto, con ocasión de la solicitud de revisión manual de la hoja de respuestas, la Universidad informó que, una vez realizada esa tarea por parte del equipo de psicometría, se constató la consistencia de los datos transferidos por la empresa contratada. No se encontraron errores de concordancia entre las respuestas dadas por los aspirantes y las claves de respuesta suministradas por la Universidad Nacional; tampoco se evidenciaron errores de cálculo en los resultados obtenidos por los participantes, por lo tanto, no hay lugar a modificar la calificación final.

**b. Presunta falla del lente óptico al momento de verificar las respuestas seleccionadas:** Frente a este cuestionamiento, de conformidad con la información proporcionada por la Universidad Nacional, no se registraron fallas en las máquinas de lectura óptica durante el procedimiento de lectura, éste proceso es altamente confiable y es realizado con máquinas que reducen el error de lectura, efectuándose con posterioridad múltiples verificaciones para garantizar que las respuestas de los

Resolución CSJANTR21-183 (02-03-2021) “Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJANTR19-362 (17-05-19), que publicó resultados prueba de conocimientos para conformación Registro Seccional Elegibles para la provisión cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, convocado por Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17) y se concede Recurso apelación a quienes los solicitaron y cumplieron los requisitos de ley”. Hoja No. 5

examinados son las que se registraron, y las que fueron usadas posteriormente para los análisis psicométricos y la calificación definitiva, lo que fue verificado con la revisión manual de las hojas de respuesta.

**c. Solicitud de copias de documentos y/o de información de resultados de otros concursantes:** Frente a esta solicitud, el artículo 164 de la Ley 270/96 Estatutaria de Administración de Justicia, establece que:

**“Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de Carrera Judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado”.** (negrilla fuera de texto).

A la anterior disposición debe acogerse el Consejo Seccional de la Judicatura, conforme a los lineamientos constitucionales, legales y reglamentarios.

Contrario sensu, no acatar los lineamientos consagrados tanto en la Ley como en la convocatoria pública, conllevaría a infringir – como consecuencia lógica- el principio constitucional de confianza legítima, como lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T–267 de 2012. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio al decir:

*“(…) se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta que establece: “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los particulares gocen de la certeza de que la actuación de los entes públicos habrá de cumplirse conforme al ordenamiento jurídico, lo cual se justifica en la posición de superioridad que tiene el Estado frente a los administrados (…)*

*(…) Cuando se alude a la obligación de mantener las condiciones establecidas en la convocatoria, se hace referencia en primer lugar a aquellas contempladas en las normas de rango constitucional y legal que regulan este tipo de actuaciones, y luego a las que hayan sido diseñadas por la entidad para el caso específico, que deben estar conforme a la ley y la Constitución. Esto se debe a que son las primeras las que contemplan los preceptos esenciales de la función administrativa, del acceso a los cargos públicos y de la carrera. Este aspecto tiene a su vez una estrecha relación con el principio de legalidad de los actos administrativos, en el sentido de que es dable presumir que los reglamentos del concurso se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico superior. Así, si bien por regla general las condiciones establecidas en una convocatoria pública son inmodificables, en aquellos casos en donde las condiciones diseñadas por la entidad contrarian de manera evidente normas de mayor rango, el juez de tutela podrá incluso restablecer el orden constitucional y legal inaplicando aquellas disposiciones que vulneren los derechos fundamentales”.*

Respecto de la entrega de documentos correspondientes a las pruebas en los concursos de méritos y la reserva de los mismos frente a terceros, la Corte Constitucional en sentencia T- 180 de 2015 con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio, resaltó que:

*“El derecho de acceso a documentos no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio de mérito.*

*(…) Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.”*

Así mismo, el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 dispone:

*“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. **Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral** y los expedientes pensionales y **demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas**, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*

Resolución CSJANTR21-183 (02-03-2021) “Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJANTR19-362 (17-05-19), que publicó resultados prueba de conocimientos para conformación Registro Seccional Elegibles para la provisión cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, convocado por Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17) y se concede Recurso apelación a quienes los solicitaron y cumplieron los requisitos de ley”. Hoja No. 6

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 **solo podrá ser solicitada por el titular de la información**, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.” (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Este artículo fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951 de 2014, salvo el Parágrafo que se declaró condicionalmente exequible “bajo el entendido de que los eventos allí previstos, también son aplicables para el numeral 8 referente a los datos genéticos humanos”.

En tal virtud, en ejercicio de esa potestad Constitucional y legal y dado el carácter reservado de las pruebas y sus estadísticas, en las convocatorias que realiza el Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos de carrera judicial, no es posible realizar entrega en detalle de los procedimientos ni de los elementos, o bien la copia de la prueba (cuestionario y/o hoja de respuestas) y como lo expone la Universidad Nacional “El acceso al material de prueba solo está previsto en la etapa de exhibición y no por medio de la entrega de la copia del cuadernillo, hojas de respuestas, claves y/o preguntas correctas e incorrectas. El Consejo Superior de la Judicatura fijará fecha y hora para la exhibición de las pruebas de los aspirantes que así lo soliciten, y lo publicará en la página web oficial del concurso”. Es de recalcar que a la jornada de exhibición solo fueron citados quienes solicitaron dicha prueba.

Por lo tanto, conforme a las fuentes de derecho advertidas, los registros y archivos que obran en el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y/o en la Universidad Nacional constituyen documentos de carácter reservado, por lo que no es posible suministrar al concursante y con menor razón a quienes no son titulares de los documentos.

### 3.2. Información de la metodología y criterios de calificación.

a. **Metodología aplicada para la calificación de las pruebas y valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos:** La calificación final de las pruebas escritas la obtuvo la Universidad Nacional de Colombia a partir de procedimientos psicométricos validados que permiten comparar el desempeño de un concursante respecto de los demás aspirantes.

El modelo de calificación no implica el conteo de respuestas correctas y/o la estimación del peso de cada pregunta sino que, partiendo de procedimientos estadísticos confiables, se asigna numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tuvo en la prueba, teniendo en cuenta el promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo, valor que posteriormente se transforma en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos, con un puntaje aprobatorio de 800, como lo establece el Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17).

La consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados. El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es una transformación que se realiza a partir de las fórmulas señaladas en la numeral 6ª de la parte motiva de esta Resolución, dependiendo del nivel del cargo al cual se presentó el aspirante, finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos.

El puntaje aprobatorio mínimo fue definido por el Consejo Superior de la Judicatura a partir de los escenarios de calificación propuestos por la Universidad Nacional en 800/1000 puntos, cuyo nivel de exigencia es superior al promedio (500/1000) teniendo en cuenta las funciones de cada cargo y las calidades con que debe contar el empleado judicial para que pretenda el ingreso a la carrera judicial por lo tanto, la

Resolución CSJANTR21-183 (02-03-2021) “Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJANTR19-362 (17-05-19), que publicó resultados prueba de conocimientos para conformación Registro Seccional Elegibles para la provisión cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, convocado por Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17) y se concede Recurso apelación a quienes los solicitaron y cumplieron los requisitos de ley”. Hoja No. 7

escala se estructuró de tal manera que atendiera a estos criterios para toda la población evaluada.

En relación con la interpretación de la conversión de puntajes directos a una escala transformada de 0 a 1.000, es importante señalar que en una escala de puntajes directos es posible encontrar resultados muy bajos o inferiores, ya que es directamente proporcional al número de aciertos o respuestas correctas, en la escala transformada, dada la fórmula y la dispersión de los resultados, se pueden encontrar puntajes en niveles muy superiores, en este sentido la fórmula utilizada favoreció a todos los aspirantes evaluados.

De la fórmula utilizada se extrae que la obtención de puntajes estándar implica la división del grupo total de concursantes en varios subgrupos según el cargo de aspiración, el cálculo de los puntajes promedio y la desviación estándar para cada uno de los subgrupos. Una vez obtenidos los valores del puntaje promedio y de la desviación estándar para cada subgrupo, se procede a la obtención de los puntajes estándar para cada persona.

En este orden de ideas, se advierte que la calificación de la prueba de conocimientos se apoya en un componente técnico y otro matemático; el primero lo realiza la lectora óptica y el segundo, equivale a las fórmulas matemáticas utilizadas a las cuales se hará referencia posteriormente; de tal suerte que el margen de error es próximo a cero; como en efecto lo evidenció la Universidad Nacional mediante la revisión efectuada de forma manual a las hojas de respuesta de los recurrentes referidos.

- b. Aplicación de media o curva para calificar las respuestas a las preguntas de la prueba de conocimientos. Posibilidad de modificación de la media o curva. Posibilidad de aproximación de puntajes o de otorgar la mitad del puntaje asignado a las respuestas de opción múltiple cuando una de las opciones estuvo bien:** Frente a las inquietudes citadas, es importante resaltar que el Parágrafo 1º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, faculta al Consejo Superior de la Judicatura para que determine todos los aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimientos de cada una de las etapas (selección y clasificación) que conforman un concurso de méritos y además, para establecer los puntajes correspondientes a las pruebas que conforman las mismas etapas.

En ejercicio de dicha potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, consideró que debía darse una exigencia de 800 puntos o más, para continuar en el concurso de méritos y así garantizar el acceso de quienes obtienen los mejores resultados en las pruebas aplicadas en busca de la excelencia para el ejercicio de una función tan importante como es la de apoyar la administración de justicia.

En este orden de ideas, el Acuerdo de convocatoria CSJANTA17-2971 (06-10-17), por el que se convocó a quienes aspiraban ocupar en la Rama Judicial los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios; contiene los lineamientos y reglas a seguir por la administración y por quienes a ella se acojan, por lo cual, es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, derrotero que se ha venido manteniendo, a través de las convocatorias a los concursos de méritos.

Así las cosas, el Acuerdo de convocatoria estableció la aplicación de unas escalas estándares con fundamento en una fórmula estadística que arroja como resultado, un determinado puntaje para cada aspirante, por lo cual no es posible modificarlo en ningún aspecto, valga decir, aplicar y/o modificar la media para la calificación de las respuestas, ni para que los puntajes sean susceptibles de aproximaciones o para pretender cambiar las condiciones conocidas desde el principio por los participantes y de esta manera desconocer las condiciones que rigen el concurso, significaría quebrantar el derecho a la igualdad de todos los aspirantes, razón para garantizar la imparcialidad y un tratamiento igualitario entre iguales.

- c. Relación de preguntas acertadas y erradas en la prueba:** Respecto del reporte de respuestas correctas es necesario insistir que los cuadernillos y las hojas de respuesta son materiales que tienen carácter reservado y en consecuencia, no es posible dar a conocer a cada reclamante las respuestas correctas e incorrectas.

Resolución CSJANTR21-183 (02-03-2021) “Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJANTR19-362 (17-05-19), que publicó resultados prueba de conocimientos para conformación Registro Seccional Elegibles para la provisión cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, convocado por Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17) y se concede Recurso apelación a quienes los solicitaron y cumplieron los requisitos de ley”. Hoja No. 8

En este sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia C-108 de 1995 señaló que se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección:

*“El artículo 92 dispone que las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. Como no se trata de un proceso disciplinario, sino de un proceso de selección, no encuentra la Corte inexecutable alguna en la norma; se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes”.*

Es importante señalar que la Universidad Nacional cumplió con los protocolos de seguridad establecidos y el tratamiento del material de examen y los procedimientos utilizados para la calificación de las pruebas se realizaron con rigurosidad técnica y siguiendo los principios de igualdad que requiere un concurso de esta naturaleza.

### 3.3. Revisión de preguntas de la prueba de conocimiento y aptitudes.

**a. Presunta inclusión de preguntas sin opciones válidas de respuesta, mal redactadas, ambiguas o con errores ortográficos:** Frente al cuestionamiento, es preciso mencionar que un grupo técnico de especialistas elaboraron el banco de preguntas, dirigido a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo empleado de la Rama Judicial. Así mismo, en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, de tal suerte que, solamente aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron la prueba final, lo que permitió establecer que la medición fue confiable y válida.

Al efecto, es necesario precisar que dentro de los métodos de medición de conocimientos, la Universidad Nacional de Colombia optó por la realización de la prueba objetiva, conformada por preguntas de tipo cerrado o estructuradas en las cuales se le presentan al examinado, de manera organizada, las posibles respuestas con instrucciones precisas, para que él solamente elija una de ellas; la cual, es un instrumento de medición idóneo que implica procedimientos sistemáticos para evaluar una gama de conocimientos y habilidades de la persona o grupo examinado.

Las principales características de la prueba objetiva, son:

- i) La calificación obtenida por una persona en la prueba, es independiente del juicio subjetivo del calificador,
- ii) Se realiza previamente una estructura de prueba en la cual se determinan las características importantes de la misma (contenidos, temas, subtemas, tipos de preguntas, procesos cognoscitivos que pretende evaluar); y
- iii) Todos los examinados son sometidos a las mismas condiciones para responder la prueba, cada pregunta sólo presenta determinado número de opciones de respuesta, de las cuáles sólo hay una correcta y el examinado debe elegir entre las mismas, aquella que considere correcta.

Las pruebas objetivas deben analizarse con el fin de determinar la forma como funcionó o la forma como el grupo que la contestó se comportó frente a la misma. Para ello se realiza: **a)** Análisis de las preguntas y **b)** análisis integral de la prueba. Veamos:

**a) Análisis de las preguntas:** Consiste en un procedimiento de obtención de datos estadísticos para cada una de las preguntas, con el fin de evaluar tanto la calidad de las mismas, como de su ubicación dentro del examen. Las preguntas que conforman una prueba de conocimientos se analizan estadísticamente, bajo los siguientes criterios:

- i) Nivel de dificultad de la pregunta; está dado por la proporción de personas que la responden acertadamente frente al total de las personas que la abordan;



Resolución CSJANTR21-183 (02-03-2021) “Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJANTR19-362 (17-05-19), que publicó resultados prueba de conocimientos para conformación Registro Seccional Elegibles para la provisión cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, convocado por Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17) y se concede Recurso apelación a quienes los solicitaron y cumplieron los requisitos de ley”. Hoja No. 9

- ii) Poder de discriminación; este índice mide que tan capaz es un ítem para medir las diferencias individuales, desde el punto de vista del objetivo evaluado. Esto es la capacidad de una pregunta para diferenciar entre quienes dominan el contenido de la prueba y quienes no lo hacen;
  - iii) Validez de cada una de las preguntas; es la correlación entre éstas y la prueba en general; el índice de validez de un ítem refleja el grado en que el ítem está relacionado con la variable que intenta predecir (criterio).
- b) **Análisis de validez y confiabilidad de la prueba:** Tiene por objeto definir en qué grado la prueba utilizada evaluó el aspecto o rasgo que pretendió valorar al momento de su planeación; la confiabilidad hace referencia al grado en los resultados los cuales son consistentes.

Entonces, conforme a lo expuesto, las pruebas objetivas, como instrumentos de medición están integradas por preguntas de tipo cerrado o estructuradas, donde la calificación obtenida es independiente del juicio subjetivo del calificador, por sus criterios establecidos previamente sobre los cuales hubo acuerdo desde el momento mismo de la construcción y se convalida con los resultados generales de su aplicación. Es decir, todos los examinados son sometidos a las mismas condiciones para responder la prueba.

Así las cosas, en los análisis psicométricos del comportamiento de los ítems aplicados, éstos mostraron una distribución esperada para los diferentes indicadores. Lo anterior significa que estadísticamente no hay evidencia para concluir que las preguntas tuvieron un comportamiento atípico o que presentaron ambigüedad en su formulación. No se encontraron preguntas ambiguas, sin opciones válidas de respuesta o mal formuladas.

- b. Presunta inclusión de preguntas de especialidades diferentes a la del cargo de aspiración:** El alcance de la evaluación de cada componente de la prueba escrita, se presentó en el instructivo de prueba que fue avalado por la Unidad de Administración Carrera Judicial y publicado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en la página web de la Rama Judicial. Allí se explicó la naturaleza, alcance y forma de valorar de cada componente y se ejemplificó con algunas preguntas modelo.

Cada cuadernillo se diseñó y construyó con base en los perfiles de cargos convocados y de esto dependía la especificidad de los ejes temáticos.

Luego de revisar los contenidos de todos los tipos de cuadernillo y el instructivo para la presentación de las pruebas escritas publicado en la página web se encontró concordancia en los componentes de evaluación y los temas definidos para su evaluación, por lo tanto, cada aspirante conoció previamente el eje temático de cada prueba.

- 3.4. Solicitud de revisión de características técnicas de la prueba de conocimiento y aptitudes, al considerar que por la experiencia que tienen son idóneos para el cargo:** En este punto resulta pertinente resaltar lo estipulado en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, según el cual:

*“El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.” (Cursiva y negrilla fuera del texto original).*

Es por esta razón, que la prueba de conocimientos, tal como su nombre lo indica, mide los conocimientos del aspirante, frente a uno o varios temas determinados para el cargo que desea optar, donde se miden tanto las aptitudes, competencias o habilidades para el ejercicio de un cargo como los conocimientos en ciertas materias previamente definidas, en la estructura general de la citada prueba.

De esta forma, la experiencia adquirida en el ejercicio de una profesión u oficio, en un cargo, o la capacitación en una u otra materia, no necesariamente asegura el conocimiento y la aplicación del mismo, expuesto en un sistema de preguntas

Resolución CSJANTR21-183 (02-03-2021) “Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJANTR19-362 (17-05-19), que publicó resultados prueba de conocimientos para conformación Registro Seccional Elegibles para la provisión cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, convocado por Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17) y se concede Recurso apelación a quienes los solicitaron y cumplieron los requisitos de ley”. Hoja No. 10

estructuradas y metodológicamente preparadas, por un equipo técnico e interdisciplinario de la Universidad Nacional de Colombia, pues esos factores (experiencia y capacitación) son valorados independientemente de la obtención del puntaje en las pruebas escritas sin que unos tengan incidencia en la valoración de los otros, pues como lo establece el Acuerdo de convocatoria, cada uno de los factores son calificados separadamente.

El concurso de méritos se realiza con el objetivo de integrar a los cargos, personal idóneo, garantizando el principio constitucional de igualdad entre otros, motivo por el cual las condiciones fueron explícitas desde el principio de la convocatoria, y quienes a ella se acogieron, aceptaron los términos de esta, razón por la cual, las situaciones personales de los convocados, no pueden ponderarse con las reglas fijadas y aceptadas que enmarcan el proceso de la convocatoria ya que, de aceptar lo contrario, se desconocería el objetivo primordial del Consejo Superior de la Judicatura consistente en aplicar todos los postulados y lineamientos a fin de obtener una convocatoria transparente al público.

La valoración de la experiencia y capacitación corresponde a la etapa clasificatoria, posterior a la calificación de la prueba de conocimientos la cual hace parte de la etapa de selección. Así las cosas, según el Acuerdo de convocatoria, son independientes y la primera tiene carácter eliminatorio, en tanto que la segunda es clasificatoria.

**3.5. Solicitud de revisión del proceso de selección debido al elevado porcentaje de aspirantes que no aprobaron la prueba de conocimiento y aptitudes:** Debe señalarse que la Universidad Nacional de Colombia asumió la tarea de diseñar, construir y aplicar las pruebas psicotécnicas y de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, convocados mediante Acuerdo de convocatoria CSJANTA17-2971 (06-10-17). Dicha labor se llevó a cabo en observancia de la Constitución Política, la Ley y los Acuerdos reglamentarios; implementándose en el diseño y construcción de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas por parte del personal técnico idóneo, altamente calificado, como lo prueba el proceso adelantado en su momento.

De conformidad con el precedente constitucional referente al concurso público para proveer los cargos en este sector, se ha previsto que:

*“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera **escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo**, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). (...)*

*“Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”. (T090/13 – T-604/13)*

Así las cosas, las pruebas tienen un carácter individual y dentro de las escalas estándar que se aplicaron, se vio el comportamiento de la población que presentó las mismas, por cargos y niveles, de tal suerte que, el número individual de personas que no aprobaron las pruebas escritas, debe ser visto respecto a la población que se presentó para cada uno de los cargos. En conclusión, dichas pruebas están revestidas de un carácter eliminatorio, y las estadísticas obtenidas permiten determinar la confiabilidad, validez y consistencia, dado que presentaron índices dentro de los rangos esperados, logrando una discriminación de los aspirantes que la superaron, para el cargo de su elección, con lo cual se puede garantizar un proceso de selección acertado.

Resolución CSJANTR21-183 (02-03-2021) “Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJANTR19-362 (17-05-19), que publicó resultados prueba de conocimientos para conformación Registro Seccional Elegibles para la provisión cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, convocado por Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17) y se concede Recurso apelación a quienes los solicitaron y cumplieron los requisitos de ley”. Hoja No. 11

### 3.6. Aplicación de fórmulas.

a) **Se relacionen los componentes utilizados en la fórmula matemática empleada, incluyendo explicación del cálculo de los porcentajes promedio y la desviación estándar:** Según la información suministrada por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la calificación final de las pruebas escritas se obtiene a partir de procedimientos psicométricos validados, que permiten comparar el desempeño obtenido respecto de los demás aspirantes. Así, la consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados como se señaló anteriormente. El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es una transformación que se realiza a partir de la siguiente fórmula:

$$\text{Puntaje Estandarizado} = 750 + (100 \times Z)$$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe}}$$

El promedio de los puntajes por cargo fue el siguiente:

Cargo	Promedio de total	Desv. Est de total
Asistente Administrativo de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo	46,77	10,48
Asistente Administrativo de Tribunales	47,14	9,07
Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	47,94	10,03
Asistente Administrativo Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Circuito, Municipales y Familia de Ejecución de Sentencias	45,54	11,06
Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados	45,53	10,41
Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	53,86	9,71
Asistente Social de Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	45,10	8,72
Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes	43,52	8,89
Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes	48,66	11,45
Auxiliar Judicial de Juzgados Penales de Circuito Especializados	51,57	10,90
Bibliotecólogo de Tribunal	50,76	9,19
Citador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	45,07	10,82
Citador de Juzgado de Circuito	45,06	10,39
Citador de Juzgado Municipal	43,54	10,87
Citador de Tribunal	45,58	10,74
Citador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	44,53	10,90
Conductor	46,56	10,43
Contador Liquidador de Tribunal	46,33	8,82
Escribiente de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	49,87	10,13
Escribiente de Juzgado de Circuito	49,67	10,13
Escribiente de Juzgado Municipal	49,13	10,07
Escribiente de Tribunal	50,60	10,12
Escribiente Municipal de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	47,65	10,53
Oficial Mayor o sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	50,23	9,03
Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	52,21	9,16
Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal	50,11	9,06
Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal	51,70	9,33
Oficial Mayor o sustanciador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	49,44	8,41
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios	45,24	8,63
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y de Apoyo	50,15	9,18
Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios	54,01	8,95
Profesional Universitario de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo	46,18	9,04
Profesional Universitario de la Sala Penal de Justicia y Paz	49,68	10,12
Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias	49,00	9,09
Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias.	47,20	8,88
Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, Municipales y Familia de Ejecución de Sentencias.	45,33	9,39
Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.	49,17	9,08
Profesional Universitario de Tribunal	46,34	8,68
Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios	47,04	8,99
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	54,41	9,51
Relator de Tribunal	55,70	9,18

Resolución CSJANTR21-183 (02-03-2021) “Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJANTR19-362 (17-05-19), que publicó resultados prueba de conocimientos para conformación Registro Seccional Elegibles para la provisión cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, convocado por Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17) y se concede Recurso apelación a quienes los solicitaron y cumplieron los requisitos de ley”. Hoja No. 12

Cargo	Promedio de total	Desv. Est de total
Secretario Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	49,35	9,17
Secretario de Juzgado de Circuito	52,53	9,04
Secretario de Juzgado de Municipal	50,23	9,08
Secretario de Tribunal	54,67	9,52
Secretario Municipal Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	49,41	9,74
Técnico	60,04	9,20
Técnico en Sistemas de Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	60,50	8,94
Técnico en Sistemas de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	58,29	9,35
Técnico en Sistemas de Juzgados Civiles del Circuito de Restitución de Tierras	58,02	10,53
Técnico en Sistemas de Oficina de Apoyo para Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias.	61,52	8,18
Técnico en Sistemas de Tribunal	61,13	8,42

**b) Se estudie la posibilidad de aproximación de puntajes o de otorgar mayor puntaje a las respuestas de opción múltiple cuando una de las opciones estuvo bien y se sumen todos los decimales de la prueba para obtener 800 puntos:** El Acuerdo de convocatoria no establece la utilización de aproximaciones de los puntajes finales a la unidad más cercana y por lo tanto dicha petición se torna improcedente, pues con ello se vulneraría el derecho de igualdad de quienes obtengan el puntaje requerido.

En cuanto al argumento de realizar la calificación con todos los decimales y con ello alcanzar el umbral aprobatorio no es cierto que esto aumente el puntaje final; a modo de ejemplo, la calificación más cercana se encuentra en los aspirantes que obtuvieron un puntaje final de 799,94/1.000. Este puntaje se obtiene a partir de un valor de z de 0,4994. Si se hiciera el cálculo con todos los decimales que arroja el valor de z para este grupo de referencia, es decir, 0,499408157071528 se obtendría un puntaje final de 799,940815707153, el cual no alcanza los 800 puntos.

**3.7. Anulación de preguntas o de la prueba:** Frente a la solicitud concerniente a que se anulen las preguntas que no correspondían al área del cargo convocado (civil, penal, laboral o administrativo), la Universidad Nacional realizó el análisis, lectura y calificación de cada pregunta y verificó que luego del proceso de lectura y calificación, el comportamiento de las pruebas fue satisfactorio, por lo tanto no se requirió excluir o eliminar ninguna de las preguntas, pues cada aspirante conoció con anterioridad el eje temático al que sería sometido en las pruebas escritas, tal como se encuentra publicado en el instructivo de presentación de las pruebas, sin ser la “calificación especial” de una o varias preguntas, una metodología que se encuentre dentro de los parámetros técnicos rigurosos que aplica la Universidad en los procesos de pruebas escritas que diseña e implementa.

Respecto de la declaración de nulidad de la etapa clasificatoria del presente concurso, se precisa que esta figura constituye un medio de control dispuesto en la Ley para controvertir los actos administrativos, el cual procede cuando en la expedición de los mismos, se incurre en una o varias de las causales taxativamente establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud, su conocimiento, trámite y decisión son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, la declaratoria de nulidad de la convocatoria o alguna de sus etapas, debe adelantarse ante el juez natural, mediante la interposición de la demanda respectiva, en la que se aporten los medios probatorios encaminados a demostrar la incursión de una o varias de las causales contenidas en la precitada norma, para que previo el procedimiento judicial correspondiente, se decida la procedencia o no de este medio de control.

Así las cosas, esta Corporación no encuentra fundamentos para demandar la legalidad de sus actos expedidos dentro de la convocatoria realizada a través de la Resolución CSJANTR19-362 (17-05-19) ni de los demás actos administrativos derivados de la misma.

Resolución CSJANTR21-183 (02-03-2021) “Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJANTR19-362 (17-05-19), que publicó resultados prueba de conocimientos para conformación Registro Seccional Elegibles para la provisión cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, convocado por Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17) y se concede Recurso apelación a quienes los solicitaron y cumplieron los requisitos de ley”. Hoja No. 13

**3.8. Exhibición de las pruebas escritas:** La exhibición de las pruebas a los interesados se realizó el día (01-11-2020), conforme a la citación efectuada mediante aviso publicado en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-antioquia/aviso3>

Algunos de los recurrentes citados se presentaron a la jornada exhibición de las pruebas escritas y posteriormente complementaron o adicionaron el recurso dentro del término establecido; por consiguiente, se solicitó a la Unidad de Carrera Judicial los insumos relacionados con las preguntas formuladas en la prueba escrita. Una vez allegado el concepto técnico de análisis y valoración del contenido de los interrogantes y asignación de claves en el examen citado, emitido por la Universidad Nacional, este Consejo Seccional procede con las siguientes consideraciones, así:

<b>Concepto técnico provisto por la Universidad Nacional y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial frente al contenido específico de los recursos, extraído de las preguntas que componen la prueba de conocimientos</b>
<p><b>1. “Preguntas referidas al texto que inicia... “La historia moderna del deporte mas popular del planeta comenzó en 1863 cuando en Inglaterra se separaron los caminos del rugby y del fútbol, y se fundó la asociación más antigua del mundo: la Asociación de Fútbol de Inglaterra. Ambos deportes tienen la misma raíz y un árbol genealógico de muy vasta ramificación. Una profunda y minuciosa investigación ha dado con una media docena de diferentes juegos en los cuales hay aspectos que remiten al origen y desarrollo histórico del fútbol. (...)”</b></p> <p><u>El propósito principal del texto...</u></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Cuando el texto menciona que el fútbol tiene al menos una media docena de diferentes juegos que remiten su origen y desarrollo histórico, y que después hagan referencia a alguno de estos juegos con el fin de explicar cómo pudo haber surgido el fútbol, entonces el texto en general tiene como propósito principal explicar el inicio y evolución de este deporte.</p>
<p><b>5. Más vale pájaro en mano que cien volando. El refrán anterior quiere...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Es un refrán español que proviene del proverbio latino «<i>Est avis in dextra, melior quam quattuor extra</i>», que significa mejor ave en (la mano) diestra que cuatro fuera (de ella).</p> <p>Pone de manifiesto que es mejor algo seguro, aunque sea una ganancia humilde, que la incierta probabilidad de grandes beneficios.</p> <p>Por ello se aplica a falsas promesas y proyectos irrealizables, que pueden hacer olvidar lo simple pero seguro, con la intención de que el receptor mantenga sus pies en el suelo. (<a href="https://www.inmsol.com/es/">https://www.inmsol.com/es/</a>).</p>
<p><b>7. El título que sintetiza de mejor forma el contenido del...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La idea principal del texto gira en torno al descubrimiento en Canadá de restos de microorganismos que proporcionan evidencia de una de las formas de vida más antiguas de la tierra y que adicionalmente son, hasta la fecha, los más antiguos de la tierra.</p>
<p><b>9. De acuerdo con el texto, la causa que determinó la prioridad de la...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. En el texto se afirma que “Antes de este descubrimiento, los microfósiles más antiguos se encontraron en Australia Occidental y datan de 3.460 millones de años, pero algunos científicos piensan que podrían ser artefactos no biológicos en las rocas. Por lo tanto, era una prioridad para el equipo liderado por la UCL determinar si los restos de Canadá tenían orígenes biológicos”. Es decir, la causa de la prioridad radicaba en las sospechas de que los microfósiles más antiguos podrían ser no biológicos.</p>
<p><b>10. Los investigadores concluyeron que todas las posibilidades de que los tubos y filamentos pudiesen haber...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. El hecho de que ramificación característica de las estructuras sea la misma de las bacterias oxidantes del hierro fue lo que llevó a los investigadores a esa conclusión en particular.</p>
<p><b>12. Analice las siguientes frases:</b></p> <p><u>(1) y en la América meridional ocupa el tercer lugar después del Amazonas y el Paraná.</u>  <u>(2) pero perteneciente en parte a la región colombiana por sus afluentes occidentales.</u>  <u>(3) El río Orinoco es uno de los ríos más caudalosos del globo.</u>  <u>(4) tuvo en otro tiempo entre sus...</u></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Con el orden de las oraciones dadas en el contexto, se puede formar un texto coherente: El río Orinoco, comprendido íntegramente en territorio venezolano, pero perteneciente en parte a la región colombiana por sus afluentes occidentales, tuvo en otro tiempo entre sus numerosos nombres indios el de Paragua, análogo al de Paraguay, y que significa también "agua grande"; Orinucu, voz tamanaca, empleada en 1531 por Diego Ordaz, el primer explorador del río, tiene probablemente el mismo significado. El río Orinoco es uno de los ríos más caudalosos del globo, y en la América meridional ocupa el tercer lugar: viene después del Amazonas y el Paraná.</p>
<p><b>14. De acuerdo con la siguiente información:</b></p> <p><u>Todos los poetas españoles son...</u></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. En las afirmaciones dice que todos los poetas son altos, y si el padre de Martín es poeta, entonces es información suficiente para concluir que como él es poeta, entonces también es alto.</p>
<p><b>19. El propósito que nos guía al ofrecer estos pocos datos es ubicar al...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La pregunta solicita que se deduzca el significado</p>

Resolución CSJANTR21-183 (02-03-2021) “Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJANTR19-362 (17-05-19), que publicó resultados prueba de conocimientos para conformación Registro Seccional Elegibles para la provisión cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, convocado por Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17) y se concede Recurso apelación a quienes los solicitaron y cumplieron los requisitos de ley”. Hoja No. 14

Concepto técnico provisto por la Universidad Nacional y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial frente al contenido específico de los recursos, extraído de las preguntas que componen la prueba de conocimientos
<p>que se le está dando al término guía dentro del contexto de la oración propuesta. En este caso es necesario entender y analizar el contenido global expresado en la oración. De este análisis se deduce que el término guía, en este caso particular, alude a la motivación para realizar determinada acción.</p>
<p><b>20. Las siguientes frases tienen una característica común en su escritura:</b></p> <p><u>Se laminan animales</u> <u>Isaac no...</u></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La característica en común que tienen las frases señaladas en el contexto es que son palíndromos, es decir, que se leen igual de izquierda a derecha que de derecha a izquierda; y esta opción leída al revés diría lo mismo que como se muestra “amo la pacífica paloma.</p>
<p><b>21. Gris es a negro de la misma...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La lógica de la analogía se encuentra en la intensidad, de este modo es posible apreciar que el gris es un tono de menor intensidad que el negro, de la misma forma que la lluvia es un fenómeno meteorológico de menor intensidad que la tormenta.</p>
<p><b>22. (E)s a gigante como...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Identificar una relación de opuestos: enano es a gigante como diminuto es a colosal.</p>
<p><b>23. (E)s a escenario como...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Identificar partes propias de dos edificaciones: teatro es a escenario como iglesia es a altar.</p>
<p><b>27. Una frutería venden fresas, piñas y cocos. El precio de las fresas es igual al precio de los cocos más \$2. El precio de dos fresas y una piña es de \$29, y el...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. A partir de la información presentada se desprenden las siguientes ecuaciones:</p> $(1) 2F + P = \$29$ $(2) 4F + 2C = \$44$ $(3) F = C + \$2$ <p>Si despejamos C en (3) y lo reemplazamos en (2) podemos obtener el precio de las fresas</p> $(3) C = F - \$2$ <p>Reemplazando en (2)</p> $4F + 2(F - \$2) = \$44$ $4F + 2F - \$4 = \$44$ $6F = \$48$ $F = \$48 / 6$ $F = \$8$ <p>El precio de las fresas es de 8\$.</p> <p>A partir del valor de las fresas podemos averiguar el valor de las piñas reemplazando en (1)</p> $2(\$8) + P = \$29$ $\$16 + P = \$29$ $P = \$29 - \$16$ $P = \$13$ $C = \$8 - \$2$ $C = \$6$ <p>Ahora si completamos la compra de la persona, obtenemos</p> $2(F) + P + 3(C)$ $2(\$8) + \$13 + 3(\$6)$ $\$16 + \$13 + \$18 = \$47$
<p><b>28. Una persona debe dividir su sueldo de la siguiente manera: un tercio (1/3) del dinero es para el arriendo, la sexta parte (1/6) es para alimentación, una séptima parte (1/7) lo...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Para resolver el ejercicio lo primero que se debe hacer es hallar qué fracción le corresponde a los \$360:</p> $\frac{1}{1} - \frac{1}{3} - \frac{1}{6} - \frac{1}{7} = \frac{42 - 14 - 7 - 6}{42} = \frac{15}{42} = \frac{5}{14}$ <p>El dinero que ahorra corresponde a <math>\frac{5}{14}</math> de su sueldo</p> <p>Teniendo esta información es posible saber el sueldo total dividiendo el valor del gasto por la fracción:</p> $\$360 \div \frac{5}{14} = \frac{\$5.040}{5} = \$1.008$ <p>Ahora se verifica este total calculando los otros gastos:</p> $\text{Renta: } \$1.008 * \frac{1}{3} = \frac{\$1.008}{3} = \$336$ $\text{Alimentación: } \$1.008 * \frac{1}{6} = \frac{\$1.008}{6} = \$168$

Resolución CSJANTR21-183 (02-03-2021) “Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJANTR19-362 (17-05-19), que publicó resultados prueba de conocimientos para conformación Registro Seccional Elegibles para la provisión cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, convocado por Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17) y se concede Recurso apelación a quienes los solicitaron y cumplieron los requisitos de ley”. Hoja No. 15

Concepto técnico provisto por la Universidad Nacional y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial frente al contenido específico de los recursos, extraído de las preguntas que componen la prueba de conocimientos
$\text{Transporte: } \$1.008 * \frac{1}{7} = \frac{\$1.008}{7} = \$144$ $\$336 + \$168 + \$144 + \$360 = \$1.008$ <p>El sueldo de la persona es de \$1.008.</p>
<p><b>38. La fluctuación hacia arriba más grande que hubo de...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. El aumento que hubo en la tasa de desempleo entre 2008 y 2009 fue de 0,76; siendo este aumento el más alto que hubo de un año a otro.</p>
<p><b>40. De acuerdo con la gráfica, una conclusión válida sobre...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La gráfica muestra que a lo largo del tiempo ha habido disminución en la tasa de desempleo, aunque en algunos años haya habido variación en sus valores, ya que en algunos momentos ha aumentado un poco, pero volviendo a disminuir con los años.</p>
<p><b>41. Sostener que Colombia es un Estado Social de Derecho...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La Corte Constitucional en múltiples sentencias ha señalado que la acepción Estado de derecho, se refiere a que la actividad del Estado está regida por las normas jurídicas y se proyecta en la Carta Política en la consagración del principio de igualdad y en su consecuencia obligada: los derechos sociales y económicos. (Sentencias SU-747/98, C-566/95, entre otras).</p>
<p><b>42. Un principio del ordenamiento territorial del Estado...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La Ley 1454 de 2011 establece en su artículo 3 los principios rectores del ordenamiento territorial, dentro de los cuales se encuentra el de gradualidad. Ninguna de las otras opciones de respuesta es un principio rector del ordenamiento territorial.</p>
<p><b>44. Los servidores públicos están al...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, los servidores públicos están al servicio del Estado.</p>
<p><b>45. Bajo la noción de administración pública central se...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La ley 489 de 1998 establece en su artículo 39: “<i>la Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.</i>”</p> <p><i>Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional.</i>”</p>
<p><b>47. Las Sentencias de Constitucionalidad de la Corte Constitucional son...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. En Sentencia C-600 de 1998, la Corte Constitucional, señala: “<i>en lo que hace a las normas sometidas a su examen, define, con la fuerza de la cosa juzgada constitucional, su exequibilidad o inexequibilidad, total o parcial, con efectos erga omnes y con carácter obligatorio general, oponible a todas las personas y a las autoridades públicas, sin excepción alguna.</i>”</p> <p>Adicionalmente, la Sentencia T-799 de 2007, citando la sentencia C-131 de 1993, definió “<i>que las sentencias de constitucionalidad tienen fuerza vinculante; sus efectos son obligatorios; erga omnes y no simplemente inter partes, lo que significa que son oponibles a todas las personas sin excepción alguna; en principio y siempre que la Corte no haya modulado el efecto del fallo, rigen hacia el futuro; tienen efecto de cosa juzgada material, en especial las de inexequibilidad y por tanto todos los operadores jurídicos están obligados a respetar sus efectos, (artículos 241 y 243 C.P.)</i>”</p> <p>Frente a la pregunta <b>48</b> se remite concepto técnico frente a dos enunciados, como pasa a relacionarse:</p>
<p><b>1) 48. La administración de justicia es una función pública, lo cual...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Constitución Política de Colombia, artículo 228: “<i>La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.</i>”</p>
<p><b>2) 48. Es función de la Corte ...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Constitución Política, artículo 235 “<i>Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Actuar como tribunal de casación.</li> <li>2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.</li> </ol> <p>(...)”</p>
<p><b>49. Un funcionario público recibe una solicitud escrita con problemas de citación y...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. De acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una petición puede ser rechazada únicamente cuando no se comprenda su finalidad u objeto.</p> <p>Frente a la pregunta <b>51</b> se remite concepto técnico frente a dos enunciados, como pasa a relacionarse:</p>
<p><b>1) 51. Un juez debe resolver una petición de protección de un derecho fundamental. Sin embargo, tras el ...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Ley 2591 de 1991, artículo 6 “<i>ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.</li> <li>2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.</li> <li>3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o</li> </ol>

Resolución CSJANTR21-183 (02-03-2021) “Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJANTR19-362 (17-05-19), que publicó resultados prueba de conocimientos para conformación Registro Seccional Elegibles para la provisión cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, convocado por Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17) y se concede Recurso apelación a quienes los solicitaron y cumplieron los requisitos de ley”. Hoja No. 16

<b>Concepto técnico provisto por la Universidad Nacional y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial frente al contenido específico de los recursos, extraído de las preguntas que componen la prueba de conocimientos</b>
<p>violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.</p> <p>4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.</p> <p>5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”</p> <p><b>2) 51. El artículo 116 de la Carta otorga al Legislador la atribución de entregar funciones...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Corte Constitucional, sentencia C-156/13 “El artículo 116 de la Carta otorga al Legislador la facultad de conferir facultades jurisdiccionales a la administración, pero lo hace con un conjunto de prevenciones. En ese sentido, a la luz del texto de esa cláusula superior, y de la voluntad constituyente en ella plasmada, su desarrollo debe efectuarse cumpliendo tres condiciones o tres grupos de condiciones, así: En primer término, debe respetar un principio de excepcionalidad, asociado a (i) la reserva de ley en la definición de funciones (incluidos los decretos con fuerza de ley), (ii) la precisión en la regulación o definición de tales competencias; y (iii) el principio de interpretación restringida o restrictiva de esas excepciones. En segundo lugar, la regulación debe ser armónica con los principios de la administración de justicia, entre los que se destacan (iv) la autonomía e independencia judicial; (v) la imparcialidad del juzgador; y (vi) un sistema de acceso a los cargos que prevea un nivel determinado de estabilidad para los funcionarios judiciales. Y, por último, debe ajustarse al principio de asignación eficiente de las competencias, el cual se concreta en un respeto mínimo por la especialidad o la existencia de un nivel mínimo de conexión entre las materias jurisdiccionales y las materias administrativas en las que potencialmente interviene el órgano. Esa conexión debe ser de tal naturaleza, que asegure el derecho a acceder a un juez competente, y que, a la vez, brinde garantías suficientes de independencia de ese juzgador.”</p>
<p><b>52. Una persona formula una acción de tutela contra una autoridad del orden nacional; no obstante, ...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Decreto Ley 2591 de 1991, artículo 37.</p>
<p><b>57. De acuerdo con la Corte Constitucional colombiana, la violencia psicológica contra las mujeres se puede entender como [...] la que se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Corte Constitucional, sentencia T-338/18.</p>
<p><b>59. Según la Corte Constitucional en su sentencia T 363 de 2016, han sido múltiples los avances de la jurisprudencia constitucional dirigidos a desarrollar un enfoque diferencial frente al alcance de los derechos fundamentales a la dignidad, autonomía, libre desarrollo...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. El texto de la Corte se enmarca en el alcance a los derechos fundamentales a la dignidad, autonomía, libre desarrollo de la personalidad e igualdad, todos estos derechos constitucionales relativos a la libertad de las personas.</p>
<p><b>60. Según la Corte Constitucional colombiana, el enfoque diferencial de género...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Corte Constitucional, sentencia T-338/18 “Son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”</p> <p>Sentencia T-095/18 “Las obligaciones positivas que se derivan para el Estado de la garantía de igualdad material para las mujeres y del deber de debida diligencia en la prevención de la violencia de género imponen, a su turno, la obligación para todas las autoridades y funcionarios del Estado de adoptar una perspectiva de género en sus actuaciones y decisiones, con el objetivo de eliminar todos los factores de riesgo de violencia o la garantía del ejercicio de todos los derechos en igualdad de condiciones, desde una visión integral. Lo anterior implica “la consideración de un criterio de distribución de los contenidos de libertad, criterio de distribución que ha de entender en el sentido de generalidad, equiparación y diferenciación negativa o positiva. La igualdad es un metaderecho, un principio constitutivo de los derechos de libertad, como igualdad formal en los derechos de todos a sus diferencias personales, y de los derechos sociales como igualdad sustancial en los derechos de todos a condiciones sociales de supervivencia (Bea, 1985)”. Así pues, en el ámbito administrativo, esto significa que ante situaciones que tengan una incidencia en el ejercicio de derechos fundamentales, se deben adoptar decisiones que apunten a eliminar los riesgos de discriminación en cualquiera de sus modalidades. Mientras que, desde el ámbito judicial, dicha obligación se traduce en la garantía del acceso a la justicia en igualdad de condiciones, lo cual implica el deber de analizar todas las circunstancias desde los impactos diferenciales para las mujeres para el efectivo goce de una igualdad sustantiva.”</p>
<p><b>62. Con base en los tratados internacionales suscritos por Colombia, la violencia...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”.</p>
<p><b>66. A partir de un listado de información que incluye fecha de nacimiento, municipio, departamento, género y número de nacimientos, es factible conocer el total de...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La funcionalidad de tablas dinámicas en una hoja de cálculo permite visualizar la información de manera agrupada a partir de unas dimensiones identificadas en la fuente original de datos.</p>
<p><b>71. Se prueba la existencia de una persona jurídica sin ánimo de lucro del...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Decreto 019 de 2012, artículo 166.”</p>
<p><b>75. En la venta de cosa ajena, si la persona no puede cumplir haciendo la transferencia de la...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Código Civil, artículo 1871. “VENTA DE COSA AJENA. La venta de cosa ajena vale, sin perjuicios de los derechos del dueño de la cosa vendida.”</p>
<p><b>76. El agente oficioso que obró contra la voluntad de su representado, cuando su...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Código Civil, artículo 2309:</p> <p>“EFECTOS DE LA AGENCIA OFICIOSA CONTRA LA VOLUNTAD DEL INTERESADO. El que administra un negocio ajeno contra la expresa prohibición del interesado no tiene demanda contra él, sino en cuanto esa gestión</p>



Resolución CSJANTR21-183 (02-03-2021) “Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJANTR19-362 (17-05-19), que publicó resultados prueba de conocimientos para conformación Registro Seccional Elegibles para la provisión cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, convocado por Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17) y se concede Recurso apelación a quienes los solicitaron y cumplieron los requisitos de ley”. Hoja No. 17

<b>Concepto técnico provisto por la Universidad Nacional y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial frente al contenido específico de los recursos, extraído de las preguntas que componen la prueba de conocimientos</b>
<p>le hubiere sido efectivamente útil, y existiere la utilidad al tiempo de la demanda, por ejemplo, si de la gestión ha resultado la extinción de una deuda que, sin ella, hubiere debido pagar el interesado.</p> <p>El juez, sin embargo, concederá en este caso al interesado el plazo que pida para el pago de la demanda, y que por las circunstancias del demandado parezca equitativo.”</p>
<p><b>77. El usufructo no se...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Código Civil:</p> <p>“ARTÍCULO 863. EXTINCION DEL USUFRUCTO POR CONDICION RESOLUTORIA. El usufructo se extingue generalmente por la llegada del día, o el evento de la condición prefijados para su terminación. Si el usufructo se ha constituido hasta que una persona distinta del usufructuario llegue a cierta edad, y esa persona fallece antes, durará, sin embargo, el usufructo hasta el día en que esa persona hubiera cumplido esa edad, si hubiese vivido.</p> <p>ARTICULO 864. COMPUTO DEL TÉRMINO DE DURACION DEL USUFRUCTO. En la duración legal del usufructo se cuenta aún el tiempo en que el usufructuario no ha gozado de él, por ignorancia o despojo, o cualquiera otra causa.</p> <p>ARTICULO 865. OTRAS CAUSALES DE EXTINCION DEL USUFRUCTO. El usufructo se extingue también:</p> <p>Por la muerte natural del usufructuario, aunque ocurra antes del día o condición prefijados para su terminación.</p> <p>Por la resolución del derecho del constituyente, como cuando se ha constituido sobre una propiedad fiduciaria, y llega el caso de la restitución.</p> <p>Por consolidación del usufructo con la propiedad.</p> <p>Por prescripción.</p> <p>Por la renuncia del usufructuario.”</p>
<p><b>78. La cláusula general de competencia es...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Código General del Proceso, artículo 15:</p> <p>“Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.</p> <p>Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.</p> <p>Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”</p>
<p><b>79. Calixto le vende a Ismael un cilindro almacenador de gas propano. Horas más tarde, cuando...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Código Civil:</p> <p>“ARTÍCULO 1914. CONCEPTO DE ACCION REDHIBITORIA. Se llama acción redhibitoria la que tiene el comprador para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o mueble, llamados redhibitorios.</p> <p>ARTICULO 1916. SANEAMIENTO DE VICIOS CONOCIDOS POR EL VENDEDOR. Si se ha estipulado que el vendedor no estuviere obligado al saneamiento por los vicios ocultos de la cosa, estará sin embargo obligado a sanear aquéllos de que tuvo conocimiento y de que no dio noticia al comprador.</p> <p>ARTICULO 1915. VICIOS REDHIBITORIOS. Son vicios redhibitorios los que reúnen las calidades siguientes:</p> <p>1.) Haber existido al tiempo de la venta.</p> <p>2.) Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio.</p> <p>3.) No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio.</p> <p>El numeral 1.º del artículo 1915 c.c. no distingue, por ello opera una línea jurisprudencial, ver: <a href="http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/4550/5329">http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/4550/5329</a>.”</p>
<p><b>80. Se tramitan por proceso verbal sumario los...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave.</p> <p>“Artículo 390. Asuntos que comprende.</p> <p>Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Corregido por el art. 7, Decreto Nacional 1736 de 2012. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan el artículo 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.</li> <li>2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.</li> <li>3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.</li> <li>4. Los contemplados los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.</li> <li>5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.</li> <li>6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.</li> <li>7. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.</li> <li>8. Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.</li> </ol>

Resolución CSJANTR21-183 (02-03-2021) “Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJANTR19-362 (17-05-19), que publicó resultados prueba de conocimientos para conformación Registro Seccional Elegibles para la provisión cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, convocado por Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17) y se concede Recurso apelación a quienes los solicitaron y cumplieron los requisitos de ley”. Hoja No. 18

<b>Concepto técnico provisto por la Universidad Nacional y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial frente al contenido específico de los recursos, extraído de las preguntas que componen la prueba de conocimientos</b>
<p><b>9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario. ...”</b></p>
<p><b>84. El tipo subjetivo es un componente de la tipicidad que...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. El artículo 22 de la Ley 599 de 2000 describe sobre el dolo que “La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar”. En ese sentido, el profesor Fernando Velásquez V., explica que dentro de la estructura del tipo se encuentra el aspecto subjetivo, el cual a su vez se constituye del dolo y otros elementos distintos a éste, definiendo al primero, a grandes rasgos, como voluntad y saber de la realización de los requisitos que constituyen la infracción penal (componente volitivo y cognoscitivo). Así, del tipo penal se desprende el aspecto subjetivo cuando el sujeto agente actúa dolosamente, con culpa o con preterintención.</p>
<p><b>86. En un viaje de Bogotá a Villavicencio, una piedra cayó intempestivamente sobre el vidrio panorámico de un bus, lo que ocasionó que el conductor perdiera el control, se...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. El Artículo 29 de la Constitución Política dispone que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, lo cual se traduce a que el derecho penal actualmente es de acto, postulado que se encuentra en armonía con el artículo 6 del Código Penal colombiano. Adicionalmente, el numeral 1 del artículo 32 de esa misma ley penal, describe que no habrá lugar a responsabilidad penal cuando “1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor”. Por consecuencia, a falta de acto o conducta, no habrá lugar a endilgar algún tipo de responsabilidad penal.</p>
<p><b>87. Pepe camina por una calle peligrosa del centro de la ciudad a altas horas de la noche, Jenaro se acerca a él con la...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. El numeral 10 del artículo 32 del Código Penal colombiano establece que no habrá responsabilidad penal cuando “10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad...”. En ese sentido, la persona al creer que se encontraba bajo el amparo de una causal de justificación activa su arma para defenderse, es decir, será una “justificante” putativa<sup>1</sup> o error de prohibición. Según el profesor Fernando Velásquez V., este error se presenta cuando “el agente supone la presencia de requisitos objetivos de una causal legalmente reconocida, cuando en realidad ello no sucede”.</p>
<p><b>95. Una entidad es condenada en el contexto de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por ilegal desvinculación de un...</b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La sentencia 02046 de 2008 del Consejo de Estado señala: “En esta ocasión la Sala se abstendrá de ordenar el descuento de lo percibido por la actora por concepto de salarios recibidos de otras entidades públicas, rectificando así el criterio jurisprudencial mayoritario que sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación, por las siguientes razones: Indudablemente el artículo 128 de la Carta Política prohíbe a los servidores públicos desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la Ley. Empero de esta preceptiva no puede deducirse la prohibición para ordenar el pago de las sumas de dinero que por concepto de salarios y prestaciones provenientes de un empleo público hubiese recibido el demandante durante el lapso transcurrido entre el retiro y el cumplimiento de la orden de reintegro impartida por el juez contencioso administrativo al decidir a su favor la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por él impetrada. El pago ordenado como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de retiro ostenta un carácter indemnizatorio, vale decir, en estos casos el restablecimiento del derecho se traduce en la indemnización de los perjuicios irrogados por el acto ilegal que debe corresponder al daño sufrido y este se tasa con base en los salarios y prestaciones de la relación laboral que se extinguió. Cuando se dispone el reintegro de un trabajador con el consecuente pago de los salarios y prestaciones dejados de recibir desde la fecha del retiro hasta la del reintegro efectivo las cosas vuelven a su estado anterior, como si durante el tiempo en que estuvo cesante hubiera estado efectivamente prestando el servicio y devengando el salario correspondiente. Si durante ese lapso el servidor público desempeñó otro cargo y recibió el salario a él asignado este valor no debe descontarse porque su causa es diferente, la efectiva prestación del servicio como empleado público. Adoptar como política el descuento de los salarios percibidos por el servidor público en otro cargo público equivaldría a obligarlo a permanecer sin empleo si quiere obtener la reparación o a considerar que esta no corre a cargo de la administración sino del propio interesado, o a devolver el valor del salario percibido como consecuencia del trabajo por él realizado, cuando uno de los elementos básicos de la relación laboral es la remuneración. Como el pago impuesto en la condena no tiene por causa la prestación del servicio sino el daño causado por el retiro ilegal no tiene la connotación de asignación laboral dirigida a remunerar el servicio prestado y, por ende, no debe considerarse incurso en la prohibición establecida por el artículo 128 de la Carta Política.”</p>
<p><b>97. El acto administrativo es la manifestación de la voluntad del Estado que crea, modifica o extingue una situación jurídica en forma...<sup>2</sup></b></p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 93:</p> <p>“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.</li> <li>2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.</li> <li>3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”</li> </ol>

Frente a lo anterior, se observa que una vez hechas las indagaciones del caso por parte de la Universidad Nacional se pudo corroborar y ratificar cada una de las claves de las

<sup>1</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, Teoría General del Delito, pág. 93 y ss.

<sup>2</sup> Es de aclarar, que la recurrente cita textualmente “PREGUNTA No. 95 se plantea así: El acto administrativo es la manifestación de la voluntad del Estado, que crea, modifica o extingue una situación jurídica en forma unilateral.”; no obstante, revisado en el insumo, corresponde a la pregunta 97.

Resolución CSJANTR21-183 (02-03-2021) “Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJANTR19-362 (17-05-19), que publicó resultados prueba de conocimientos para conformación Registro Seccional Elegibles para la provisión cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, convocado por Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17) y se concede Recurso apelación a quienes los solicitaron y cumplieron los requisitos de ley”. Hoja No. 19 preguntas atacadas por los concursantes en los argumentos de impugnación, no siendo posible resolver en sede de reposición favorablemente los recursos frente a este punto.

Ahora, se hace necesario hacer consideraciones adicionales frente a los concursantes que en sus escritos no cumplieron de lleno con los requisitos procesales establecidos para la procedencia la sustentación de los recursos en sede administrativa.

**- Indebida o carencia de sustentación:**

No.	Cédula	Código Cargo	Sustentó técnica y jurídicamente la complementación del recurso	
			Si	No
1	15323288	260143		X
<p>- El recurrente cuestiona las preguntas 12, 13, 26, 27, 28, 32, 33, 50, 54, 60, 71, 77, 80.</p> <p>Respecto de las preguntas relacionadas en su escrito de recurso, las cuales según su decir tienen respuesta acertada, encontramos que las mismas no fueron sustentadas, ante esto y al no estar soportadas las inconformidades de cada una, no es posible dar respuesta a su inquietud, lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 77 del CPACA..</p>				

No.	Cédula	Código Cargo	Sustentó técnica y jurídicamente la complementación del recurso	
			Si	No
2	8163511	260120		X
<p>- El recurrente cuestiona las preguntas 12, 13, 26, 27, 28, 32, 33, 50, 54, 60, 71, 77, 80.</p> <p>Respecto de las preguntas relacionadas en su escrito de recurso, las cuales según su decir tienen respuesta acertada, encontramos que las mismas no fueron sustentadas, ante esto y al no estar soportadas las inconformidades de cada una, no es posible dar respuesta a su inquietud, lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 77 del CPACA..</p>				

No.	Cédula	Código Cargo	Sustentó técnica y jurídicamente la complementación del recurso	
			Si	No
3	1128414329	260125		X
<p>- La recurrente solicita la revisión de las preguntas 1, 3, 4, 9, 10, 11, 16, 20, 27, 28, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42, 43, 44, 46, 48, 49, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 64, 66, 68, 70, 71, 72, 75, 76, 77, 79, 86, 91, 95, 97 y 99.</p> <p>Respecto de las preguntas relacionadas en su escrito de recurso, las cuales según su decir tienen incoherencia y/o ambigüedad por su estructura, porque pueden tener varias respuestas posibles, encontramos que las mismas no fueron sustentadas, ante esto y al no estar soportadas las inconformidades de cada una, no es posible dar respuesta a su inquietud, lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 77 del CPACA.</p>				

No.	Cédula	Código Cargo	Sustentó técnica y jurídicamente la complementación del recurso	
			Si	No
4	15446363	260142		X
<p>Respecto de las preguntas relacionadas en su escrito de recurso enumeradas 54, 56, 57, 58, 60, 62, 66, 67, 92 y 100, las cuales según su decir se deben tener como válidas, encontramos que las mismas no fueron sustentadas, ante esto y al no estar soportadas las inconformidades de cada una, no es posible dar respuesta a su inquietud, lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 77 del CPACA.</p>				

No.	Cédula	Código Cargo	Sustentó técnica y jurídicamente la complementación del recurso	
			Si	No
5	43.539.214	260102		X
<p>Si bien presentó el recurso de reposición dentro del término establecido por la Ley, esto es el 04-06-2019, también lo es que, posteriormente y, habiendo asistido a la jornada de exhibición del 01-11-2020, desde el correo que tiene registrado la concursante para la convocatoria se remitió comunicación del 17-11-2020 que indica en el asunto “Recurso a concurso 26 Claudia Leaño” y en el cuerpo del mensaje señala: “Buenas tardes, estoy enviando en adjunto el documento de la referencia a recurso de apelación a calificación a concurso 26, rama judicial”, sin embargo no allegó su sustentación.</p> <p>El recurso de apelación se quiso presentar dentro del periodo posterior a la jornada de exhibición dispuesto para la complementación del recurso, para lo cual se precisa que, este lapso permitía al impugnante pronunciarse frente acervo probatorio que quería hacer valer en el trámite del recurso, no siendo posible habiendo previamente presentado únicamente recurso de reposición, extender este subsidiariamente al de apelación, siendo este último extemporáneo. Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que es posible interponer posteriormente el recurso de apelación y así alterar la naturaleza de este, se concluye que, al no cumplir la comunicación enviada el 17-11-2020 con los requisitos del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que se encuentre debidamente sustentada la alzada, la decisión se vuelca a rechazar de plano este conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la citada norma.</p>				

Resolución CSJANTR21-183 (02-03-2021) “Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJANTR19-362 (17-05-19), que publicó resultados prueba de conocimientos para conformación Registro Seccional Elegibles para la provisión cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, convocado por Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17) y se concede Recurso apelación a quienes los solicitaron y cumplieron los requisitos de ley”. Hoja No. 20

**- Improcedencia del recurso:**

No.	Cédula	Código Cargo	Sustentó técnica y jurídicamente la complementación del recurso	
			Si	No
6	71364791	260125	X	
<p>El recurrente obtuvo una calificación en la prueba de conocimientos de 878,78, es decir, superó el examen y continúa en el concurso.</p> <p>En consecuencia, este Consejo Seccional se abstiene de imprimir trámite al recurso de reposición y subsidiario de apelación, toda vez que no es susceptible de recurso alguno, como quiera que el Acuerdo No. CSJANTA17-2971 del 6 de octubre de 2017, “por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”, en su artículo 6. CITACIONES, NOTIFICACIONES Y RECURSOS, numeral 6.3 Recursos, literal 1, señala:</p> <p>“6.3 Recursos Solo procederán los recursos de reposición y apelación en contra los siguientes actos: 1. Eliminatorio de Prueba de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades.”</p>				

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia, de acuerdo con lo aprobado en sesión extraordinaria del 02-03-2021.

**RESUELVE:**

**Artículo 1º. No reponer** y en consecuencia confirmar en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la Resolución CSJANTR19-362 (17-05-19), por la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Medellín y Antioquia, respecto de los puntajes obtenidos por los recurrentes; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Parágrafo:** Frente a los siguientes concursantes queda agotada la vía administrativa teniendo en cuenta que únicamente interpusieron recurso de reposición, el cual estaba pendiente de resolverse hasta tanto se realizara la jornada de exhibición de las pruebas, la cual se desarrolló el día (01-11-2020), y posteriormente la Unidad de Carrera remitiera los conceptos técnicos frente a quienes adicionaron o completaron el recurso con contenido específico de la prueba escrita:

Concursantes que únicamente interpusieron recurso de reposición contra la Resolución número CSJANTR19-362 de 17/05/2019		
No.	Cédula	Cargo
1	71364791	Oficial Mayor o Sustanciado de Juzgado de Circuito (Código 260125)
2	43757199	Oficial Mayor o Sustanciado de Juzgado Municipal (Código 260126)
3	1017156596	Oficial Mayor o Sustanciado de Juzgado Municipal (Código 260126)
4	43584102	Secretario de Juzgado de Circuito (Código 260142)
5	43539214	Asistente Administrativo Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, Municipales y de Familia de Ejecución de Sentencias (Código 260102)

X

**Artículo 2º. Conceder** el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura a favor de los siguientes concursantes:

Concursantes que presentaron recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución número CSJANTR19-362 de 17/05/2019		
No.	Cédula	Cargo
1	43289286	Escribiente de Juzgado Municipal (Código 260121)
2	15323288	Secretario de Juzgado Municipal (Código 260143)
3	8163511	Escribiente de Juzgado de Circuito (Código 260120)
4	1128414329	Oficial Mayor o Sustanciado de Juzgado de Circuito (Código 260125)
5	1042763940	Secretario de Juzgado Municipal (Código 260143)
6	70515954	Secretario de Juzgado de Circuito (Código 260142)
7	21479587	Secretario de Juzgado de Circuito (Código 260142)
8	15446363	Secretario de Juzgado de Circuito (Código 260142)
9	1128275965	Oficial Mayor o Sustanciado de Juzgado de Circuito (Código 260125)

**Artículo 3º. Rechazar** el recurso de apelación presentado por el concursante identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.364.791, para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciado de Juzgado de Circuito (Código 260125), por improcedente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del acto.

**Artículo 4º. Rechazar** el recurso de apelación presentado por la concursante identificada con cédula de ciudadanía 43.539.214, para el cargo de Asistente Administrativo Oficina

Resolución CSJANTR21-183 (02-03-2021) “Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJANTR19-362 (17-05-19), que publicó resultados prueba de conocimientos para conformación Registro Seccional Elegibles para la provisión cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, convocado por Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17) y se concede Recurso apelación a quienes los solicitaron y cumplieron los requisitos de ley”. Hoja No. 21 de Apoyo para los Juzgados Civiles de Circuito, Municipales y Familia de Ejecución de Sentencias (código 260102), por extemporáneo.

**Artículo 5º. Notificar** esta providencia, mediante su fijación durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y en el enlace del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Dada en Medellín a los dos (2) día del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

**Notifíquese, publíquese y cúmplase**

  
**Julián Ochoa Arango**  
Presidente

JOA/FRAS/MEOC/lssp